

Villa de Merlo, 25 de octubre de 2024

VISTO:

El Expediente N° 11-053-2024; el Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOS COMECHINGONES; el Acta del CONSEJO SUPERIOR del día de la fecha; y

CONSIDERANDO:

Que mediante ORDENANZA DEL CONSEJO SUPERIOR N° 018/2019 se aprobó el texto ordenado del REGLAMENTO ACADÉMICO de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOS COMECHINGONES.

Que la Sra. SECRETARIA ACADÉMICA, en conjunto con la Sra. DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE ARQUITECTURA, LAS CULTURAS Y ARTE, el Sr. DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE CIENCIAS AMBIENTALES Y GESTIÓN DEL AGUA y el Sr. DIRECTOR del DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE CIENCIAS AMBIENTALES Y PRODUCCIÓN, elevaron a la Sra. Rectora una propuesta de modificación del REGLAMENTO ACADÉMICO.

Que la Sra. Rectora, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 51 y concordantes del Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOS COMECHINGONES, elevó dicha propuesta a este CONSEJO SUPERIOR.

Que, en la Sesión Ordinaria celebrada en el día de la fecha, este CONSEJO SUPERIOR ha tratado la mencionada propuesta, la que fue aprobada por unanimidad.

Que la misma respeta la normativa vigente y responde a los principios, valores y objetivos asumidos por esta Universidad.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la debida intervención de su respectiva competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que otorga el artículo 42 y concordantes del Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOS COMECHINGONES.

Por ello, y en uso de sus atribuciones;

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOS COMECHINGONES
ORDENA:**

ARTÍCULO 1º — Aprobar el texto ordenado del REGLAMENTO ACADÉMICO de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOS COMECHINGONES, que como ANEXO ÚNICO, en once (11) fojas, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º — Registrar, comunicar y archivar.

UNLC



ANEXO ÚNICO
REGLAMENTO ACADÉMICO

CAPÍTULO I
REQUISITOS DE INGRESO A LA UNIVERSIDAD

Artículo 1° — Son condiciones para el ingreso a la Universidad Nacional de los Comechingones (UNLC):

- a) Haber aprobado el nivel secundario o cumplimentar con lo establecido en el Artículo 7° de la Ley de Educación Superior N° 24.521.
- b) Realizar las instancias de nivelación propuestas por la universidad.

Artículo 2° — Para inscribirse como estudiante aspirante a las carreras de grado y/o pregrado se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Documento Nacional de Identidad (original y fotocopia simple de anverso y reverso) o pasaporte según corresponda;
- b) Certificación de finalización de estudios de nivel secundario.

Artículo 3° — El/la aspirante que al momento de la inscripción no cuente con alguno de los requisitos del artículo precedente, podrá inscribirse en forma condicional mediante la presentación de los certificados correspondientes de acuerdo al caso.

Artículo 4° — Los casos contemplados en artículo precedente, tendrán como plazo de presentación de los requisitos del Artículo 2°, el último día hábil del Primer Cuatrimestre de su ingreso según Calendario Académico.

Artículo 5° — El/la aspirante mayor de 25 (veinticinco) años sin secundario completo, podrá ingresar a la Universidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 24.521, dando cumplimiento previo a las instancias evaluativas previstas por la Universidad.

Artículo 6° — La universidad garantizará la educación superior y dispondrá los recursos necesarios para apoyar a las/os aspirantes que posean alguna discapacidad y deseen cursar algunas de las carreras de la UNLC.

Artículo 7° — El/la aspirante que haya culminado sus estudios secundarios en el extranjero podrá inscribirse en la UNLC, previa acreditación de sus estudios y títulos, según las normas establecidas por la autoridad educativa nacional. Para tal caso, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Cuando provenga de países signatarios de la Convención de La Haya de 1981, deberá presentar título o certificado de estudios completos de nivel secundario, acompañado de una constancia expedida por autoridad competente indicando que el título de referencia habilita para ingresar a la Universidad en su país de origen. El mismo deberá estar legalizado en su país de origen, por los Ministerios de Educación y de Relaciones Exteriores o equivalentes y deberá contar con la legalización de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y de Educación de la República Argentina. La documentación deberá contar con la apostilla que así lo acredite.

UNLC

- b) En el caso de provenir de países no signatarios de la Convención, deberá contar con la legalización de la Representación Consular de la República Argentina en el país de origen.
- c) Los títulos de idioma extranjero deberán ser traducidos por Traductor Público y legalizados por el Colegio de Traductores Públicos que corresponda.
- d) Presentación de la constancia de revalidación si la hubiere.

CAPÍTULO II
RÉGIMEN DE REGULARIDAD

Artículo 8° — Quien haya cumplido con las condiciones de ingreso, establecidas en los artículos precedentes, y se inscriba al menos en un espacio curricular, será estudiante regular durante el año académico en el que haya hecho efectiva su inscripción a la carrera.

Artículo 9° — Para mantener la condición de estudiante regular en la carrera será necesario:

- a) Aprobar un mínimo de dos (2) espacios curriculares cuatrimestrales o uno (1) anual por año académico.
- b) El/la estudiante que adeude únicamente la entrega del Proyecto o Trabajo Final, mantendrá la regularidad durante dos (2) años calendario desde la aprobación del último espacio curricular de la carrera. Cumplido dicho período, el/la estudiante tendrá como plazo máximo veinte (20) días hábiles para solicitar una prórroga, por razones debidamente fundadas, que extenderá la regularidad por seis (6) meses.

Artículo 10° — El/la estudiante que haya interrumpido sus estudios y desee retomar los mismos, deberá presentar una solicitud de readmisión ante la Dirección General Departamento Académico, quien evaluará la solicitud y se expedirá al respecto. Dicha definición deberá ser remitida a la Secretaría Académica para su registro.

Artículo 11° — Cuando la interrupción de los estudios supere el lapso de tres (3) años, la Dirección General de Departamento Académico, podrá sugerir una instancia niveladora de actualización de los conocimientos necesarios a los efectos de la readmisión.

Artículo 12° — El/la estudiante readmitido/a continuará su carrera conforme al plan de estudios vigente a la fecha de su reincorporación.

Artículo 13° — Será estudiante vocacional quien curse uno o más espacios curriculares y no se encuentre inscripto/a en la carrera de la cual forma parte dicho espacio curricular. Podrá realizar todas las actividades previstas en el espacio curricular y si cumple los requisitos obtendrá un certificado de aprobación con mención de la denominación del espacio y sus contenidos mínimos.

UNLC

CAPÍTULO III
INSCRIPCIÓN A ESPACIOS CURRICULARES

Artículo 14° — El/la estudiante deberá inscribirse a los espacios curriculares dentro de los plazos establecidos en el Calendario Académico vigente.

Artículo 15° — La inscripción a los espacios curriculares se realizará respetando las siguientes pautas:

- a) Cumplir con el régimen de correlatividades;
- b) Cuando exista más de una comisión de un mismo espacio curricular, el/la estudiante podrá inscribirse en la que prefieran mientras se cuente con plazas disponibles. Solo podrá solicitarse la inscripción a una comisión de cada espacio curricular.
- c) Si no existieran plazas disponibles en una determinada comisión, la selección de postulantes se hará considerando necesidades laborales y/o familiares del/de la estudiante, previa certificación que acredite la causal correspondiente.

Artículo 16° — Reinscripción anual: para poder cursar y/o rendir los espacios curriculares correspondientes a su plan de estudios, el/la estudiante deberá realizar anualmente su reinscripción, en los plazos establecidos en el Calendario Académico vigente.

Artículo 17° — Excepcionalmente el/la estudiante podrá ser exceptuado/a del requisito de correlatividad de un espacio curricular toda vez que la Dirección General del Departamento Académico considere pertinente o por cuestiones particulares que lo demanden.

Artículo 18° — El/la estudiante que curse un espacio curricular en las condiciones del artículo anterior, no podrá rendir el examen final ni acceder al régimen de promoción hasta cumplir con la aprobación de la correlativa previa.

Artículo 19° — El/la estudiante que opte por inscribirse a un espacio curricular en el cual posea la regularidad perderá automáticamente dicha condición.

REGULARIDAD DE LOS ESPACIOS CURRICULARES

Artículo 20° — El/la estudiante obtendrá la regularidad de un espacio curricular cuando:

- a) obtenga una calificación igual o mayor a cuatro (4) puntos, lo que representa en esta instancia el equivalente al 60% del contenido de las unidades evaluadas, sobre una escala de diez (10) puntos en cada evaluación que disponga el programa de cada espacio curricular.
- b) asista como mínimo al 70% (setenta por ciento) de las actividades programadas del espacio curricular.

Artículo 21° — El programa del espacio curricular deberá contemplar:

- a) En el caso del régimen anual al menos dos instancias de evaluación con sus correspondientes instancias recuperatorias.

UNLC

- b) En el caso del régimen cuatrimestral al menos una instancia de evaluación con su correspondiente instancia recuperatoria.
- c) La calificación obtenida en la instancia de evaluación recuperatoria sustituirá a la calificación obtenida originalmente.

Artículo 22° — Para las instancias previstas de evaluación se aplicarán las siguientes normas:

- a) Los criterios y las fechas deberán estar previstas en el cronograma que integra el programa del espacio curricular.
- b) Deberán realizarse durante las horas asignadas para clases del espacio curricular, salvo casos excepcionales debiendo informar a la Dirección General de Departamento Académico.
- c) Deberán versar sobre los temas dictados hasta la fecha del examen parcial.

Artículo 23° — El/la docente consignará el resultado de la cursada de un espacio curricular en el acta confeccionada a tales fines mediante la calificación “Aprobado” o “Desaprobado” según corresponda.

Artículo 24° — Se denomina “Estudio independiente” al régimen por el cual el/la estudiante regular solicita, la eximición de la asistencia a clases en un determinado espacio curricular. Este régimen se ajusta a las siguientes pautas:

- a) El/la estudiante podrá solicitar, en las fechas establecidas para la inscripción a los espacios curriculares, la inscripción a un espacio curricular bajo el régimen de estudio independiente. La Dirección General del Departamento Académico deberá analizar y expedirse sobre la solicitud. En caso de ser aprobada, el/la docente responsable del espacio curricular deberá consignar en el programa los requisitos de evaluación requeridos para cursar el mismo.
- b) En todos los casos, la modalidad de aprobación del espacio curricular será a través de examen final.

CAPÍTULO IV
INSCRIPCIÓN A EXÁMENES FINALES

Artículo 25° — Para poder rendir un examen final, tanto en calidad de regular o libre, el/la estudiante deberá inscribirse en los plazos establecidos en el Calendario Académico vigente.

Artículo 26° — Se establecerán, como mínimo, tres turnos de exámenes finales que incluirán dos llamados cada uno. Se proponen, con flexibilidad, las siguientes fechas:

- 1) FEBRERO- MARZO
- 2) JULIO- AGOSTO
- 3) NOVIEMBRE- DICIEMBRE

Artículo 27° — El/la estudiante que obtenga la regularidad en un espacio curricular estará habilitado/a para rendir el examen final por un plazo de dos (2) años calendario más el turno inmediato siguiente, desde la regularización.

Artículo 28° — El/la estudiante podrá solicitar una extensión del plazo de regularidad presentando una nota ante la Dirección General de Departamento Académico hasta

UNLC

diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de la finalización de la regularidad. Dicha solicitud podrá ser aprobada o rechazada. En caso de aprobación, la extensión del plazo de regularidad podrá otorgarse por única vez en el espacio curricular solicitado y por un plazo máximo de un (1) turno de examen inmediato siguiente.

Artículo 29° — El/la estudiante que adeude hasta tres (3) espacios curriculares para completar sus estudios de grado o pregrado, podrá solicitar la constitución de mesas especiales presentando una nota ante la Dirección General del Departamento Académico correspondiente.

CAPÍTULO V
RÉGIMEN DE APROBACIÓN Y SISTEMA DE EVALUACIÓN

Artículo 30° — Los espacios curriculares de los cuales se obtenga la regularidad podrán aprobarse mediante régimen de promoción o exámenes finales, según se indica en los siguientes incisos:

- a) Mediante régimen de promoción: requerirá haber aprobado la cursada con una nota promedio mínima de siete (7) puntos entre todas las notas de las instancias evaluativas, obtenidas en los parciales o en sus recuperatorios, y siempre que ninguna de ellas obtuviese una calificación menor a seis (6) puntos. En ese caso no se rendirá examen final y se consignará el promedio como nota final.
- b) Mediante examen final: el/la estudiante deberá rendir examen final de los espacios curriculares cuyos programas no apliquen al régimen de promoción directa o cuando no se obtengan los requisitos para la promoción.

Artículo 31° — Los espacios curriculares de los cuales no se obtenga la regularidad podrán aprobarse mediante exámenes libres, según se indica en los siguientes incisos:

- a) Estos exámenes constarán de dos o más instancias que deberán ser aprobadas, siendo cualquiera de ellas eliminatoria.
- b) El/la estudiante no podrá aprobar mediante exámenes libres más del 25% (veinticinco por ciento) del total de los espacios curriculares incluidos en el plan de estudios.
- c) No podrán aprobarse mediante exámenes libres los espacios curriculares correspondientes al campo de la práctica profesional y aquellas cuyos formatos impliquen prácticas de taller, laboratorio o trabajo de campo de carácter obligatorio.

Artículo 32° — El/la estudiante que haya aprobado la cursada podrá rendir los exámenes finales según las normas que se detallan a continuación:

- a) Los exámenes finales tratarán sobre todos los temas previstos en el programa del espacio curricular.
- b) Será examinado/a únicamente el/la estudiante que se hubiera inscripto/a y figure en el acta preparada para tal fin.
- c) Para estar habilitado/a a promover o rendir examen final de un espacio curricular, el/la estudiante deberá tener aprobada y vigente la cursada o la

UNLC

UNLC

equivalencia parcial del espacio curricular correspondiente, y haber aprobado los espacios curriculares correlativos.

- d) El/la estudiante rendirá examen final con el programa de espacio curricular vigente al momento de aprobación de su cursada. El/la estudiante que lo haga en condición de libre, lo hará según el programa vigente al momento del examen.
- e) Se fijarán las fechas de exámenes finales según lo establecido en el Calendario Académico. La Dirección General del Departamento Académico podrá establecer otros turnos extraordinarios, si lo considera necesario. Los turnos podrán comprender uno o dos llamados.
- f) Cada mesa examinadora estará compuesta por no menos de 3 (tres) docentes del mismo espacio curricular o espacios afines y estará presidida por el Profesor Titular, Asociado o Adjunto a cargo del espacio curricular. En caso de ausencia o imposibilidad de algunos de los/las docentes, se podrá designar reemplazante.
- g) Las notas finales deben ser atribuidas con números enteros, siendo 4 (cuatro) la nota mínima de aprobación de un espacio curricular.
- h) El/la estudiante que haya desaprobado por tercera vez el examen final, deberá recurrar el espacio curricular.
- i) A los efectos de presentarse ante la mesa examinadora, el/la estudiante acreditará su identidad con el Documento Nacional de Identidad.
- j) El/la presidente del tribunal examinador es responsable de verificar la identidad de cada examinado/a.
- k) El/la presidente de la mesa examinadora deberá completar el acta de examen final y firmar inmediatamente después de finalizada la evaluación y deberá entregar la misma a la Secretaría Académica, con todas las firmas correspondientes. El acta contendrá los nombres y apellidos, el número de documento, el número de legajo del/de la estudiante y la calificación definitiva en números y en letras fijados en el artículo 35°.
- l) En caso de ser necesaria la rectificación de un acta de examen final, el/la presidente del tribunal evaluador deberá presentar la solicitud mediante nota ante la Dirección General de Departamento Académico.

Artículo 33° — En caso de que un/a estudiante inscripto/a a una mesa examinadora decida no presentarse a rendir, deberá darse de baja en un plazo no superior a veinticuatro (24) horas previas al mismo, por los medios institucionales correspondientes. En caso contrario, figurará en el acta como ausente y dicha situación podrá ser causal de suspensión de presentación a próximos llamados.

Artículo 34° — El/la estudiante avanzado/a que haya solicitado Mesa de Examen Especial y decida no presentarse a rendir en dicha mesa, deberá informar formalmente ante la Dirección General del Departamento Académico correspondiente en un plazo no mayor a las veinticuatro (24) horas previas al mismo. En caso de ausencia sin previo aviso, deberá presentar la debida justificación en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) hs del día previsto para el examen, de lo contrario no podrá inscribirse a rendir ningún examen en el llamado siguiente, según corresponda.

Artículo 35° — Las calificaciones en la UNLC son las siguientes:

CALIFICACIÓN		
NÚMERO	CONCEPTO	LETRA
10 (diez)	Sobresaliente	A
9 (nueve)	Distinguido	A-
8 (ocho)	Muy bueno	B
7 (siete)	Bueno +	B-
6 (seis)	Bueno	C
5 (cinco)	Regular +	C-
4 (cuatro)	Regular	D
3 (tres), 2 (dos), 1 (uno)	Insuficiente	I

CAPÍTULO VI
EQUIVALENCIAS Y REVÁLIDAS

Artículo 36° — Podrá solicitar equivalencias el/la estudiante que acredite en forma fehaciente la aprobación de espacios curriculares en otras carreras, pertenezcan éstas a la UNLC o a otra institución de educación superior argentina, pública o privada, con reconocimiento oficial.

Artículo 37° — Habrá dos modalidades para el otorgamiento de equivalencias: las que respondan a la solicitud individual de un/a estudiante, y las que se otorguen en forma global mediante resolución, ya sean entre carreras de la UNLC o en relación a convenios de movilidad entre carreras con otra institución u otros acuerdos con instituciones del nivel superior que se consideren pertinentes.

Artículo 38° — El trámite de solicitud de equivalencia deberá ser presentado ante la Dirección General del Departamento Académico correspondiente para su tratamiento, quien informará a la Secretaría Académica la pertinencia o no de otorgar la misma, a fin de que ésta resuelva.

Artículo 39° — El/la estudiante que solicite equivalencias deberán presentar en calidad de declaración jurada:

- a) Formulario de solicitud de equivalencia dirigida a la Dirección General del Departamento Académico.
- b) Certificado Analítico emitido por la institución de origen.
- c) Plan de Estudio de la carrera de origen emitido y legalizado por la institución de origen. Si fuere necesario se podrá solicitar la certificación del plan por la institución que lo ofrece u ofreció.

Artículo 40° — Las solicitudes de equivalencias se otorgarán o denegarán teniendo en cuenta los Contenidos Mínimos del Plan de Estudio de la carrera de origen y los correspondientes al Plan de Estudio de la carrera elegida en la UNLC. Cada tramitación será individual.

UNLC

Artículo 41° — Podrá solicitarse la equivalencia de un espacio curricular aun cuando no se tenga aprobada/s la/s correlatividad/es previas.

Artículo 42° — Los Espacios Curriculares sobre los cuales se soliciten equivalencias no podrán exceder los cinco (5) años desde la fecha de aprobación. Excepcionalmente, la Dirección General de Departamento Académico correspondiente podrá darle curso al trámite cuando las circunstancias del caso lo ameriten.

Artículo 43° — El otorgamiento de las equivalencias podrá ser de la siguiente manera:

- a) Total, con lo que se otorgará la aprobación del espacio curricular solicitado.
- b) Parcial, con lo que el/la estudiante podrá acceder a un Examen Complementario por Equivalencias, en el que deberá rendir los contenidos o unidades del espacio curricular indicados por la Dirección General del Departamento Académico. La posibilidad de rendir mediante Examen Complementario por Equivalencias tendrá una validez de dos (2) turnos de examen final según Calendario Académico, contabilizados a partir de la fecha en que sea otorgada la equivalencia.
- c) En los casos previstos para los incisos a) y b) y toda vez que las tramitaciones de espacios curriculares aprobados provengan de otra institución de educación superior, la nota será consignada como Aprobado por equivalencia.
- d) En los casos previstos en el inciso b) y toda vez que las tramitaciones de espacios curriculares aprobados provengan de carreras de la UNLC se consignará nota numérica promediando las notas obtenidas.

Artículo 44° — Para obtener un título expedido por la UNLC, el/la estudiante podrá aprobar por equivalencias hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) del total de los espacios curriculares de una carrera, cuando la solicitud sea realizada en forma individual.

Artículo 45° — Hasta tanto se resuelva definitivamente sobre las equivalencias solicitadas, el/la estudiante podrá cursar de manera condicional Espacios Curriculares que requieran como correlativas aquella cuya equivalencia esté tramitando. En caso de que la solicitud de equivalencia sea denegada, el/la estudiante deberá aprobar los espacios curriculares cuya solicitud de equivalencia fue denegada.

Artículo 46° — El/la estudiante que haya aprobado un espacio curricular para cuya o cuyas correlativas le haya sido denegada la aprobación por equivalencia, tendrá hasta siete (7) turnos de examen consecutivos para rendir el/los final/es correspondientes a los espacios curriculares que hubiera cursado de manera condicional.

Artículo 47° — El/la graduado/a en el extranjero que solicite reválida de su título deberá presentar ante el órgano competente de la UNLC la siguiente documentación:

- a) Documento Nacional de Identidad argentino, pasaporte o documento de identidad de país de origen que lo habilite a ingresar y permanecer en el país.
- b) Título de grado debidamente legalizado por la universidad de origen y por autoridad competente.
- c) Certificado analítico de todos los espacios curriculares de la carrera debidamente legalizado por la universidad de origen y por autoridad competente.

UNLC

- d) Programas analíticos de los espacios curriculares del plan de estudio correspondiente, debidamente legalizados por la universidad de origen y por autoridad competente.
- e) Constancia del pago de la tasa correspondiente.
- f) Acreditación del cumplimiento de las normas migratorias vigentes.

CAPÍTULO VII
CERTIFICACIONES y DIPLOMAS

Artículo 48° — El/la estudiante podrá solicitar en cualquier estadio de su carrera, ante la Secretaría Académica, el Certificado Analítico de espacios curriculares aprobados.

Artículo 49° — El/la estudiante habrá finalizado su carrera cuando haya aprobado cada uno de los Espacios Curriculares del respectivo plan de estudio y toda otra condición complementaria establecida en el plan.

Artículo 50° — El/la graduado/a deberá solicitar expresamente el otorgamiento del diploma ante la Secretaría Académica, de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes.

Artículo 51° — La autorización para la emisión del título correspondiente se realizará mediante Resolución Rectoral, previa conformidad de la Secretaría Académica y la Dirección General del Departamento Académico.

Artículo 52° — La UNLC otorgará un diploma y certificado analítico en los que constará datos personales del/ de la egresado/a, titulación obtenida y toda aquella información establecida en la normativa correspondiente.

Artículo 53° — Los libros y actas de emisión y entrega de certificado analítico y diploma serán resguardados en la Secretaría Académica.

Artículo 54° — La UNLC fijará las fechas para los actos de colación de grado y pregrado y convocará al/a la egresado/a con debida antelación.

Artículo 55° — La UNLC podrá otorgar, a petición fundada del interesado/a, los duplicados de certificados de estudios que se soliciten o, en su caso, constancias con los datos informados en el diploma y certificado analítico original, dejando explicitadas en el texto de las mismas las circunstancias que determinaron su emisión.

Artículo 56° — La UNLC tramitará los duplicados de diplomas, siempre que el/la graduado/a presente el diploma original parcialmente destruido o inutilizado por cualquier causa. En este caso, el diploma se otorgará sobre la base de la Resolución que autorizó la confección del diploma original. El original quedará en poder de la Universidad. En el nuevo diploma se consignará claramente su carácter de duplicado.

Artículo 57° — Cuando el/la graduado/a invoque el extravío o sustracción del original, deberá acompañar una copia legalizada de la denuncia policial respectiva y cualquier otro elemento que acredite la pérdida del diploma y/o certificado analítico. La UNLC producirá una información sumaria, de acuerdo con las instrucciones que en cada caso imparta la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a los efectos de comprobar los extremos invocados. Una vez finalizada la información sumaria, se emitirá una constancia conforme con lo prescripto en el primer párrafo del presente.

UNLC

Artículo 58° — Para iniciar el trámite de solicitud de certificados, parciales o finales, y de diplomas, el interesado deberá presentar la constancia de pago de los aranceles correspondientes a la solicitud de que se trate, en caso de corresponder.

CAPÍTULO VIII
NORMAS DISCIPLINARIAS

Artículo 59° — La UNLC promoverá el desarrollo de las actividades académicas en un marco de respeto y reconocimiento mutuo entre los integrantes de la comunidad universitaria.

Artículo 60° — En los casos en que la actuación del/de la estudiante afecte la convivencia y/o el prestigio de la Universidad, se podrán aplicar las siguientes sanciones, en función del tipo y gravedad de la falta cometida:

- a) Amonestación: llamado de atención escrito que será consignado en el legajo del/de la estudiante y considerado como antecedente agravante para sanciones ulteriores.
- b) Suspensión de hasta cinco (5) años: prohibición de acceso e inhabilitación temporaria para asistir a la Universidad y para realizar todo tipo de actividades académicas tales como asistir a cursos, rendir exámenes, realizar consultas en la biblioteca, etc.
- c) Expulsión: prohibición de acceso e inhabilitación permanente para asistir a la Universidad y para realizar todo tipo de actividades académicas tales como asistir a cursos, rendir exámenes, realizar consultas en la biblioteca, etc.

Artículo 61° — Serán causas de amonestación o suspensión de hasta treinta (30) días:

- a) Faltas de respeto a otros miembros de la comunidad universitaria, conductas que atenten contra la buena convivencia o expresiones contrarias al decoro, todas en grado leve.
- b) Dishonestidad intelectual: copia en los exámenes o plagio parcial de trabajos escritos o análogos.
- c) Realización de actividades que atenten contra la ética pública o el cuidado del medio ambiente.

Artículo 62° — Serán causas de suspensión mayor de treinta (30) días:

- a) Las mismas causas indicadas para la amonestación, en grado grave o en reincidencia.
- b) Injurias y/o calumnias públicas verbales o escritas a otros miembros de la comunidad universitaria.
- c) Daño intencional al medio ambiente o a los bienes de la institución.
- d) Falsificación o adulteración de documentos universitarios.
- e) Agresión física en grado leve a otros miembros de la comunidad universitaria.
- f) Plagio o dishonestidad intelectual en grado medio: presentación de un trabajo previamente presentado como si fuera original, plagio total de trabajos escritos o trabajos finales de espacios curriculares o análogos.

UNLC

Artículo 63° — Serán causales de expulsión:

- a) La reiteración de actos que hubiesen originado la suspensión.
- b) Falsificación o adulteración de exámenes u otros documentos con el propósito de acreditar la aprobación de un espacio curricular u otra actividad académica.
- c) Sustituir o ser sustituido en el momento de dar examen.
- d) Agresión física en grado grave a otros miembros de la comunidad universitaria.
- e) Plagio o deshonestidad intelectual en grado grave: plagio de tesis, tesinas o análogos.

Artículo 64° — El proceso administrativo será instruido por el/la Director/a General del Departamento Académico al que pertenece el/la estudiante que originó los hechos, de oficio o a instancias de una presentación escrita o verbal efectuada por cualquier miembro de la comunidad universitaria. El/la Director/a General del Departamento Académico convocará a sesionar al Consejo del Departamento Académico, que recomendará al/a la Rector/a, mediante dictamen fundado no vinculante, la aplicación de una sanción o la desestimación del proceso iniciado en su contra.

Artículo 65° — El Consejo Superior, a propuesta del/de la Rector/a, aprobará el procedimiento sumario a seguir, el que deberá garantizar el derecho de defensa del/de la estudiante y el acceso a una instancia revisora por parte del Consejo Superior.

Artículo 66° — En casos graves, el Consejo del Departamento Académico o el/la Rector/a, por sí solos o a propuesta del/de la Director/a General del Departamento Académico, podrán suspender preventivamente al/a la estudiante sometido/a a sumario durante el tiempo que dure el mismo. En caso de no ser sancionado/a, una vez finalizado el sumario, las autoridades dispondrán las medidas necesarias que posibiliten al/a la estudiante recuperar la regularidad de sus estudios.

Artículo 67° — El/la estudiante becado/a al que se le apliquen las sanciones dispuestas por los artículos 62° ó 63° perderá ese beneficio.

Artículo 68° — Cualquier daño producido intencionalmente o por negligencia en los bienes o instalaciones de esta Universidad, será reparado con cargo a quien lo ocasionó sin perjuicio de la sanción que le corresponda.

Artículo 69° — La suspensión en cualquier universidad nacional, provincial o privada inhabilitará al/a la estudiante para cursar estudios en la UNLC durante el plazo en el que tenga vigencia la sanción. En casos excepcionales, el Consejo Superior podrá reducir, mediante resolución fundada, los plazos de la inhabilitación.

Artículo 70° — No será admitida la inscripción a la UNLC de quien haya sido expulsado/a de alguna universidad nacional, provincial o privada, por un mínimo de dos años siguientes a producida la expulsión. La solicitud de inscripción será evaluada por el/la Director/a General del Departamento Académico y será aceptada o denegada mediante Resolución Rectoral.

Artículo 71° — El Rectorado reglamentará el presente régimen y estará facultado para dictar normas de carácter general y particular para regular toda cuestión relativa a este Reglamento o no prevista en el mismo.

UNLC